

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 06 de junio de 2022

**Radicación:** 1100133350-17-2022-00173-00  
**Accionante:** Francy Eugenia Gómez Sevilla<sup>1</sup>  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.<sup>2</sup>  
**Derechos Invocados:** Derecho de petición derecho de petición - vía de hecho y seguridad social.

**Sentencia N.º73**

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

**I. Antecedentes.**

**Solicitud.**

El 27 de mayo de 2022, la señora Francy Eugenia Gómez Sevilla, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

La tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se brinde respuesta de fondo a a la solicitud de actualización de datos No. 2022\_5042371 radicada el día 22 de abril de 2022 en la sede de Colpensiones de Salitre.

**Contestación.**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES señala que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio del 3 de junio de 2022.

---

<sup>1</sup> [noguerahernandezabogados@hotmail.com](mailto:noguerahernandezabogados@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Radicación: 110013335-017-2022-00173-00  
Accionante: Francy Eugenia Gómez Sevilla  
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.  
Derechos Invocados: Derecho de petición derecho de petición - vía de hecho y seguridad social.

## II. Consideraciones.

### Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

### Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Francy Eugenia Gómez Sevilla, en nombre propio, legitimado para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, dado que considera que Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no le ha brindado decisión de fondo en relación con la solicitud de radicado No. 2022\_5042371 radicada el día 22 de abril de 2022 en la sede de Colpensiones de Salitre.

### Legitimación por pasiva.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se encuentra legitimada por pasiva por ser ante quien la accionante presentó la petición No. 2022\_5042371 radicada el día 22 de abril de 2022 en la sede de Colpensiones de Salitre.

### Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

**Inmediatez:** La accionante presentó la petición el 22 de abril de 2022 y la acción de tutela el 27 de mayo de 2022, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

**Subsidiariedad:** En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

“(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho

Radicación: 110013335-017-2022-00173-00  
Accionante: Francy Eugenia Gómez Sevilla  
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.  
Derechos Invocados: Derecho de petición derecho de petición - vía de hecho y seguridad social.

de petición<sup>3</sup>, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.<sup>4</sup>

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

### **Problema jurídico**

En esta oportunidad corresponde determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, como consecuencia de no brindar respuesta de fondo a la solicitud de actualización de datos No. 2022\_5042371 radicada el día 22 de abril de 2022 en la sede de Colpensiones de Salitre.

### **El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) **una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y** iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

---

<sup>3</sup> Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Radicación: 110013335-017-2022-00173-00  
Accionante: Francy Eugenia Gómez Sevilla  
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.  
Derechos Invocados: Derecho de petición derecho de petición - vía de hecho y seguridad social.

*“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa **y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad **debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema**, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.*

(...)

**Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

*El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

*Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:*

(1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

**(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo**, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”*

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en sentencia T-206/18

*“La jurisprudencia ha indicado que **una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa**, de manera que atienda directamente*

Radicación: 110013335-017-2022-00173-00  
Accionante: Francy Eugenia Gómez Sevilla  
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.  
Derechos Invocados: Derecho de petición derecho de petición - vía de hecho y seguridad social.

*lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, **no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada** o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>5</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”**<sup>6</sup>”*

(Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo no implica que la misma tenga que ser positiva en relación con la solicitud del peticionario.

### **Caso concreto**

Se encuentra que la señora Francy Eugenia Gómez Sevilla presentó solicitud de actualización de datos No. 2022\_5042371 radicada el día 22 de abril de 2022 en la sede de Colpensiones de Salitre.

En razón de lo anterior, el 27 de mayo de 2022, la accionante, en nombre propio, promovió acción de tutela, pues manifiesta que la accionada no le brindó respuesta de fondo a la petición en el sentido de actualizar sus datos de notificación.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contesta la anterior petición a través del oficio del 3 de junio de 2022 señalando que se ha realizado la actualización de datos requerida, enviado tal oficio al correo presentado

En tal virtud de lo anterior, no se tutelaré el Derecho Fundamental reclamado como quiera que nos encontramos frente a un hecho superado por haberse brindado y notificado **una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>6</sup> Sentencia T-376/17.

Radicación: 110013335-017-2022-00173-00  
Accionante: Francy Eugenia Gómez Sevilla  
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.  
Derechos Invocados: Derecho de petición derecho de petición - vía de hecho y seguridad social.

**PRIMERO- NO TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** de la accionante Francy Eugenia Gómez Sevilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.505 de Popayán, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los accionados y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO** - Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cd654311f4de7aa0ea15209803db7fb848216f329afc5e3d6e9ba1e6c8f0ff9d**  
Documento generado en 07/06/2022 10:16:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**